



Bogotá, D.C., 15-02-2017

Página 1 de 6

Señora

**Sandra Jaramillo Charry**

Jaramillo.sandra83@gmail.com

**Asunto:** Su solicitud de consulta recibida en esta Agencia mediante correo electrónico con el número radicado 20171010646622 sobre temas relacionados con el embargo de títulos mineros.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de consulta sobre asuntos relacionados con el embargo de títulos mineros, en la que plantea diferentes interrogantes, de manera atenta nos permitimos dar respuesta en el mismo orden en que éstos fueron planteados:

**1. ¿Qué efectos jurídicos trae el embargo de un título minero?**

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Código de Minas, el contrato de concesión no transfiere al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ", sino el derecho a establecer en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación, y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio de la actividad minera.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 15 antes referido, los derechos a explorar y explotar conferidos al titular minero a través del contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, son derechos personales que forman parte de su patrimonio, y como tal, pueden ser perseguidos por un acreedor dentro de un proceso judicial. Al respecto, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014, indicando:

*"(...) Es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo, el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor, en los términos que*



*establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso, es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor. (...)"*

Ahora bien, dentro de un proceso judicial, el embargo, como medida cautelar es solicitado al juez competente con el fin de dejar fuera del comercio los bienes de propiedad del deudor y así garantizar el cumplimiento de determinada obligación, tratándose del embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del contrato de concesión, su finalidad es la limitar la posibilidad de disponer libremente de esos derechos, a través de su cesión<sup>1</sup>, por ejemplo.

**2. Se puede embargar la producción de un título minero?Cuál es el sustento jurídico para tal efecto, toda vez que la Ley 685 de 2001 no lo contempla?**

De acuerdo con lo indicado en el numeral anterior, el embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero es procedente, así como el de las producciones futuras de los minerales *in situ*, el cual, una vez es decretado por el juez competente dentro de un proceso judicial, la Autoridad Minera se encuentra en la obligación de inscribirlo en el Registro Minero Nacional en acatamiento de la orden judicial impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literales e) y f) del Código de Minas<sup>2</sup>.

**3. De ser afirmativa la respuesta del numeral anterior, se puede embargar la producción parcial de un título minero?**

<sup>1</sup> Código de Minas **Artículo 22. Cesión de derechos.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

**Artículo 23. Efectos de la cesión.** La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**Artículo 24. Cesión parcial.** La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 332. Actos sujetos a registro.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...) e) Gravámenes de cualquier clase que **afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ"**; f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (...)"



Tal como se indicó en la respuesta al numeral anterior, el embargo de las producciones futuras de los minerales *in situ* es procedente y en consecuencia, será viable solicitar el embargo parcial de la producción futura, en cantidad o porcentaje que estime pertinente el acreedor para garantizar su obligación.

**4. De ser afirmativa la respuesta del numeral 3, como o (sic) garantiza la Agencia Nacional de Minería, como entidad delegada por el Ministerio de Minas y energía para la fiscalización Minera que la producción embargada corresponda a la real (sic)?**

El artículo 13 de la ley 1530 de 2012 define el concepto de fiscalización como el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas mineras, y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables; la determinación efectiva de los volúmenes de producción; la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario; y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Mediante Resolución No 91818 del 13 de diciembre de 2012 el Ministerio de Minas y Energía dispuso “mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, en los términos del artículo 13 de la ley 1530 de 17 de mayo de 2012, de todos los títulos mineros y autorizaciones temporales administrados por la mencionada agencia, función que fue delegada mediante Resoluciones Nos, 180876 de 7 de junio de 2012 y 181016 del 28 de junio de 2012 modificada por la resolución 181492 del 30 de agosto de 2012”, delegación que tuvo definición de derechos y obligaciones entre delegante y delegatario mediante convenio interadministrativo No 052 de 2012.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.9.2.1. del Decreto 2504 de 2015, los criterios mínimos que la Autoridad Minera debe tener en cuenta para llevar a cabo la labor de fiscalización son los siguientes:

- a) Evaluación Documental.** Es la parte de la fiscalización que consiste en la evaluación del cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a través de la verificación de los documentos obrantes en el expediente minero. Entre estos documentos se encuentran: Pólizas Mineras, Formatos Básicos Mineros (FBM), permisos y autorizaciones ambientales, pago de las contraprestaciones económicas, Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programas de Trabajo y Obras (PTO).



**b) Inspecciones de Campo.** Es la parte de la fiscalización que se refiere a la verificación en campo del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título minero y de la normatividad vigente. Esta inspección se adelantará de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proyecto minero, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley para la ejecución, y comprenderá como mínimo, los siguientes aspectos:

\* Etapa de Exploración. La fiscalización en esta etapa verificará que las actividades mineras que se están desarrollando corresponden a (i) las presentadas para la etapa de exploración en la propuesta de contrato de concesión, (ii) que se encuentran ubicadas dentro del área del título minero, (iii) que cumplen con las regulaciones de orden técnico sobre exploración, higiene y seguridad minera y, (iv) la normativa de orden ambiental y laboral:

\* Etapa de Construcción y Montaje. La fiscalización en esta etapa verificará que las actividades que se realizan en la etapa de construcción y montaje correspondan a las aprobadas en los Programas de Trabajo e Inversiones (PTI), y Programas de Trabajo y Obras (PTO). Así mismo, se deberá inspeccionar que el proyecto minero cuente con los correspondientes permisos, concesiones, licencias y/o autorizaciones ambientales para el desarrollo de esta etapa, y que cumple con las regulaciones de higiene y seguridad minera y laboral.

Salvo que se hubiera hecho uso de la figura de explotación anticipada, de hallarse en el área del título minero labores de explotación cuando se encuentre en etapas de Exploración o de Construcción y Montaje, se deberá dejar constancia de esta situación y ordenar la suspensión inmediata de las actividades no autorizadas. La Autoridad Minera Nacional deberá adelantar el trámite correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Minas, además de poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental y Municipal competente estos hechos.

\* **Etapa de Explotación.** La fiscalización comprenderá las actividades tendientes a verificar que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad e higiene minera, y laborales, bajo las cuales se están desarrollando las actividades de explotación minera, estén acorde con la normatividad vigente y con lo aprobado en los Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) y Programas de Trabajos y Obras (PTO). **Al igual, se deberá hacer seguimiento a (i) la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero (FBM), (ii) a los planes de gestión social, y, (iii) a las actividades de beneficio y transformación cuando corresponda.**

En la inspección de campo, independientemente de la etapa contractual en que se encuentre el título minero, se deberá verificar la existencia de actividades mineras ejecutadas por terceros no amparados por un subcontrato de formalización o un contrato de operación, con el fin de informar a las autoridades competentes a fin que se proceda a la aplicación de las medidas legales pertinentes. Lo anterior, sin perjuicio del deber del titular minero de reportar la existencia de estas actividades.

**c) Requerimiento y Notificación.** Realizada la inspección de campo o la evaluación documental, el



Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización deberá en un término máximo de un (1) mes, rendir un informe de inspección de campo, concepto técnico o acto administrativo, en el que se determine el estado del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, así como los requerimientos y recomendaciones que se deriven del mismo, sin perjuicio de aquellas medidas que se tomen durante la inspección de campo.

La autoridad minera efectuará los requerimientos a que haya lugar, de acuerdo con los parámetros señalados en los artículos 287 y 288 del Código de Minas, según se trate de causales que den lugar a la imposición de multa, caducidad o cancelación, según corresponda. Los requerimientos antes referidos se realizarán mediante acto administrativo que se notificará al titular minero de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 269 del Código de Minas.

**d) Frecuencia y Priorización de la fiscalización.** La entidad que realice la fiscalización deberá presentar para su aprobación a la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, en el mes de noviembre de cada año, un Plan de Acción con la programación de las visitas que realizará el año siguiente.

Lo anterior sin perjuicio de las visitas de fiscalización que sin estar establecidas en el plan de acción, requieran su realización inmediata.

(...)

e) Inspecciones conjuntas: El Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quién se tercerice la fiscalización, informará a la autoridad ambiental competente la programación de las inspecciones de campo en procura de contar con su acompañamiento en las que considere pertinente; lo anterior a fin de evidenciar, dentro del marco de sus competencias, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero y del instrumento ambiental correspondiente. Dicha información podrá ser compartida entre dichas autoridades. No obstante, en ningún caso, la fiscalización se subordinará a su realización en forma conjunta.

(...)

De acuerdo con la norma transcrita y para dar respuesta a su interrogante, la autoridad minera dentro de su labor de fiscalización debe hacer seguimiento a la producción y volumen del mineral explotado de conformidad con la información relacionada, entre otros documentos, en el Formato Básico Minero mediante las inspecciones de campo que realice en la etapa de explotación.

Ahora bien, como quiera que el contrato de concesión minera es celebrado entre el Estado y un particular para efectuar por cuenta y riesgo de este los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de determinada área para



explotarlos en los términos y condiciones del Código de Minas<sup>3</sup>, la actividad de comercialización de los minerales que efectúe el titular minero no es objeto de fiscalización y control por parte de la Agencia. No obstante, para efectos de la comercialización de minerales deberá estarse a lo dispuesto en el Decreto 0276 de 2015, hoy incluido en el Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Finalmente, es importante resaltar que la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de la orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General de Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que se trata de un proceso de competencia de la jurisdicción ordinaria. Adicionalmente, para que el embargo produzca efectos de prelación y oponibilidad, éste deberá inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 400 de 2014.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del CPACA y de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**Laura Cristina Quintero Chinchilla**  
**Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago Mondragón – Contratista OAJ. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14/02/2017

Número de radicado que responde: 20171010646622

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ.

<sup>3</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.



Bogotá, D.C., 09-02-2017

Página 1 de 2

Señora

**Sandra Paola Jaramillo Charry**

[jaramillo.sandra1983@gmail.com](mailto:jaramillo.sandra1983@gmail.com)

**Asunto:** Su derecho de petición de consulta recibido en esta Agencia con el radicado 20171010646622 el día 16 de enero de 2017, relacionado con el embargo de títulos mineros.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de consulta relacionada con el embargo de títulos mineros, de manera atenta nos permitimos informarle que ésta fue radicada en el sistema de información de la Agencia – ORFEO, el día 16 de enero de 2017 con el radicado No. 20171010646622.

De acuerdo con lo anterior, tratándose de un derecho de petición de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolverlo es de treinta (30) días siguientes a su recepción<sup>1</sup>.

En ese sentido, le comunicamos que la Agencia se encuentra efectuando el trámite correspondiente para dar respuesta a su solicitud dentro del término señalado por la ley, esto es antes del día 27 de febrero del año en curso.

<sup>1</sup> **CPACA Artículo 14.** (Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015). Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.



Así las cosas, una vez se tenga la respuesta a su solicitud de consulta, esta será enviada a la dirección de correo electrónico señalada por usted en su escrito.

Atentamente,

**Laura Cristina Quintero Chinchilla**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago Mo. – Contratista OAJ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/02/2017.

Número de radicado que responde: 20171010646622

Tipo de respuesta: "Parcial"

Archivado en: Conceptos OAJ.